

a) En el supuesto de la muerte del empleado, mientras viva la viuda sin contraer nuevas nupcias.

b) En el mismo supuesto a que se refiere el apartado anterior, si no queda viuda pero si hijos menores de edad, durante un plazo de tres años o hasta que los hijos alcancen la mayoría de edad, si este hecho se produjera antes de cumplirse aquel plazo.

c) En el supuesto de jubilación, mientras viva el jubilado, siempre que no tengan otra relación laboral o empleo y, una vez fallecido, mientras viva la viuda sin contraer nuevas nupcias.

2. Lo establecido en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de vivienda cuya ocupación por los empleados responda más que a su condición laboral de tales a los específicos cargos que desempeñan (caso de Conserjes y Directivos).

3. Las Empresas, habida cuenta de la excepcionalidad y urgencia de las situaciones contempladas en este párrafo, atenderán las peticiones de préstamos para la adquisición de viviendas que puedan formular los empleados que tengan que desalojar las viviendas de que sean arrendatarios, siempre que ello fuera debido a las causas primera y segunda de excepción a la prórroga establecida en el artículo 62 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Asimismo atenderán preferentemente las peticiones de quienes tengan derecho de tanteo o retracto para adquirir la vivienda de que fueran arrendatarios y de quienes fueran trasladados forzados, conforme al artículo 54 de la Reglamentación. El plazo máximo de amortización será de quince años y el interés máximo del 3 por 100 anual. En ningún caso estos préstamos podrán ser superiores a 400.000 pesetas. En los préstamos de cuantía superior a 100.000 pesetas, el plazo mínimo exigible de amortización será de seis años.

4. Para la atención de otras necesidades justificadas de vivienda no previstas en el apartado anterior, las Empresas concederán préstamos en las mismas condiciones de cuantía, amortización e interés señalado, destinando a ello cada año la cantidad resultante de multiplicar por 3.000 el número de empleados que constituyan la plantilla el 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la petición. Si las concesiones de estos préstamos no totalizaran la cifra así calculada, la diferencia no se acumulará para el año siguiente.

Art. 43. Trabajo de los Cobradores.

1. Las Empresas estudiarán, a efectos de su ulterior aplicación, las medidas que estimen pertinentes para que, teniendo en cuenta el volumen de documentos a cobrar y el grado de dispersión geográfica de los lugares en que deban realizarse los cobros, el trabajo encomendado cada día a los Cobradores pueda ser razonablemente realizado por éstos dentro de la jornada laboral.

2. El Jurado de Empresa o, donde no lo haya, el Enlace sindical de la categoría será oído previamente a la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Art. 44. Asimilación a oficios varios.

1. El personal de imprenta, Electricistas, Mecánicos, etcétera, cuya relación laboral con una Empresa bancaria se venía rigiendo hasta el cuarto Convenio Colectivo de Banca Privada de 1965 por Reglamentación distinta a la que tenía la Banca, seguirá rigiéndose por lo que en el mismo se especifica para el personal denominado oficios varios, excepto en lo que respecta a horario y jornada de trabajo, que serán los mismos que tuvieran con anterioridad a este Convenio.

2. Los chóferes se asimilarán, a efectos económicos, a Oficiales de oficios varios. La gratificación del artículo 25 de la R. N. B., en la cuantía que se viniera percibiendo, se considerará absorbida.

Art. 45. Ayuda escolar.

Se recomienda a las Empresas que no la tengan en la actualidad el estudio y establecimiento de algún sistema de becas o ayuda escolar para los hijos de sus empleados.

Cláusula especial.

A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo 3.º del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1960, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada empleado haya percibido desde el 1 de enero de 1973

hasta el día último del mes inmediato anterior a la publicación del Convenio y lo que le correspondía percibir por dicho período, se practicarán dentro del plazo de dos meses siguientes a la referida publicación.

Segunda.—Se consideran incorporados al presente Convenio todos los acuerdos de general aplicación tomados por la Comisión Mixta Interpretativa con anterioridad a 1 de enero de 1973.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio se crea una Comisión compuesta de seis Vocales en representación de las Empresas y otros seis en representación de los empleados, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional.

2. Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver, en vía previa a la administrativa y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

3. Los escritos dirigidos a la Comisión Mixta deberán cursarse a través de las correspondientes Uniones Provinciales de Empresarios o Trabajadores y Técnicos. Las consultas que se formulen en nombre de un Jurado de Empresa deben serlo con observancia de todos los requisitos materiales y formales que rigen las normas reguladoras de los Jurados, en particular por lo que respecta a la representación de quien comparece en el concepto en que lo hace (artículo 44 del Decreto de 11 de septiembre de 1953). Ninguno de los miembros del Jurado podrá atribuirse individualmente funciones representativas sin la delegación expresa del Pleno del Jurado y a los requisitos de autenticidad de los acuerdos (firma del Secretario y visto bueno del Presidente).

4. Las Empresas reiteran su acatamiento a cuanto está prevenido en orden al personal eventual e interino y en este sentido se comprometen a cumplirlo escrupulosamente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de febrero de 1973 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1973-74.

Huistrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1973-74 que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo sexto del Decreto 2301/1972, de 21 de julio, ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo informe de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera en cuanto se refiere a superficies de cultivo, tipos, calidades, rendimiento y precios, al que ha prestado su conformidad el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1973-74 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquella se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1973.

ALLENDE GARCIA BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1973-74

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de reorganización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de adaptación de sus funciones en la Ley de Gestión del Monopolio de Tabacos y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las provincias que se expresan en el artículo sexto y a cuantas personas naturales o jurídicas interese lo establecido en esta

convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones en relación con la producción de tabaco con destino a las labores de la renta de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los tipos que a continuación se establecen:

Tipo A. Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B. Tabacos claros curados al aire y de la variedad «Maryland» que presenten ostensiblemente su coloración y características típicas.

Tipo C. Tabacos propios para la elaboración de cigarrillos, con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo. Las hojas más finas de estos tabacos curados convenientemente y que presenten las características exigibles podrán ser considerados como capas.

Superficie y zonas de producción

Art. 3.º La superficie que podrá ser destinada al cultivo del tabaco en el territorio nacional peninsular será la siguiente:

Tipos A y B. Superficie máxima de 18.480 hectáreas, que será distribuida por provincias entre ambos tipos por la Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las concesiones de la campaña anterior y la calidad de los tabacos cosechados en la misma, definida por los resultados de las determinaciones de combustibilidad y nicotina de las muestras de los presentados a opción a clase «Especial».

Dentro de la distribución citada, la extensión destinada al cultivo de la variedad «Maryland», que será autorizada exclusivamente en la provincia de Cáceres, no podrá exceder de 200 hectáreas.

Tipo C. Hasta una extensión total de 550 hectáreas, en las provincias que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, con excepción de las provincias de Alava, Alicante, Guipúzcoa, León, Lérica, La Coruña, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Valencia y Vizcaya, en las que dicho mínimo se reduce a 1.000, en razón de la extrema división de la propiedad de las mismas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Las Jefaturas y Agencias Provinciales darán cuenta a la Dirección del Servicio de cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos, la que podrá disponer su destrucción.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias que a continuación se detallan:

Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

Art. 7.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que, a propuesta de la Dirección del Servicio, pueda suprimir el cultivo del tabaco en cualquiera de las provincias detalladas en el artículo anterior o en determinadas comarcas de las mismas por causas justificadas y, entre ellas, cuando lo estime conveniente para combatir la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina».

Grupos y clases

Art. 8.º Según su procedencia, y de acuerdo con sus características y calidades, los tabacos y tipos detallados en el artículo segundo se distribuyen por provincias en los grupos siguientes:

I. Alava, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz (secanos), Ciudad Real, Córdoba (secanos), La Coruña, Guadalajara, Guipúzcoa, León (excepto comarca del Orbigo), Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Sevilla (secanos), Santander, Toledo y Vizcaya.

II. Alicante, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León

(comarca del Orbigo), Lérica, Málaga, Sevilla y Valencia (excepto los tabacos de la huerta).

III. Valencia (tabacos de la huerta).

Art. 9.º Para su recepción en los centros de fermentación del Servicio se agruparán las hojas de tabaco en manillas y éstas en fardos distintos, si bien sensiblemente de igual volumen y con el peso reglamentario, para cada una de las clases siguientes:

Primera.—Hojas enteras, sanas, bien curadas y desecadas, de presunta combustibilidad, con color, olor, elasticidad y finura propias de la variedad.

Segunda.—Hojas que puedan presentar ligeras deficiencias en su integridad, curado y demás características detalladas para la clase primera.

Tercera.—Resto de las hojas enteras o casi enteras en buenas condiciones de sanidad y limpieza.

Los trozos de hojas que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza se presentarán y entregarán en fardos separados de los anteriores, y constituirán la clase cuarta.

Como la clasificación se hará de acuerdo con las muestras tipo, los cultivadores deberán conocerlas para ajustarse a las mismas en la preparación y presentación de sus tabacos.

Precios

Art. 10. a) Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha en fardo en los centros de fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	Grupos		
	I	II	III
Tipo A.			
Clase primera	52,70	47,30	45,30
Clase segunda	36,20	30,60	29,00
Clase tercera	24,80	22,70	21,30
Clase cuarta	5,10	5,10	5,10
Tipo B.			
Clase primera	54,50	48,80	—
Clase segunda	37,80	31,90	—
Clase tercera	26,30	24,10	—
Clase cuarta	7,40	7,40	—
Tipo C.			
Clase primera	62,30	—	—
Clase segunda	48,60	—	—
Clase tercera	34,00	—	—
Clase cuarta	6,10	—	—

Los tabacos del tipo C que al ser reconocidos por las Comisiones Clasificadoras sean considerados aptos para capas ordinarias serán abonados al precio de 155,20 pesetas, y los de excelente presentación y calidad podrán optar a la calificación de capa superior cuando reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser aceptados por la Comisión de Calificación y Admisión a la clase «Especial» a que hace referencia el apartado b), norma cuarta, de este artículo, la que procederá a efectuar la toma de muestras en la misma forma que para los tabacos presentados a la citada opción, enviándolas al mismo centro o dependencia del Servicio para su reconocimiento.

2.º La Comisión a que hace referencia el apartado b), norma quinta, de este artículo, a la vista de la muestra decidirá si la misma es acreedora a la calificación de capa superior, en cuyo caso podrá percibir una prima del 30 por 100 sobre el precio de la capa ordinaria.

b) Como complemento de cuanto queda establecido en el apartado a), podrán ser clasificados como «Especial» los tabacos de cualquier tipo y grupo, excepto los aceptados para capas, que reúnan los requisitos siguientes, y con arreglo a las normas que a continuación se detallan.

1.º Los cultivadores que aspiren a conseguir la calificación de «Especial» deberán presentar sus tabacos que consideren lo merecen en partidas por separado del resto de la cosecha, en fardos de las mismas dimensiones formados por manillas homogéneas cuidadosamente confeccionadas y conteniendo cada una de 20 a 30 hojas.

2.ª Para ser admitido un fardo a opción a clase «Especial» se exigirá que las hojas estén perfectamente curadas, sin indicios de enmohecimiento en la vena y con el color y características acordes con el tipo de tabaco a que pertenecan, no excediendo en ningún caso su humedad del 25 por 100.

3.ª Estos fardos serán reconocidos por las Comisiones Clasificadoras de los centros, las que pondrán la mayor atención y celo en su examen, y solamente aquellos que hayan sido clasificados en primera y reúnan las condiciones especificadas en las dos normas precedentes podrán ser tramitados para su calificación definitiva, si procede, de clase «Especial». También las Comisiones Clasificadoras podrán proponer a la de Admisión y Calificación, y éstas disponer el acceso a opción a clase «Especial» de aquellas partidas que, sin previa solicitud, por reunir las características antes citadas sean acreedoras a ello, si bien estos tabacos no podrán ser compensados con el estímulo a que se hace referencia en la norma séptima de este apartado.

4.ª Los fardos que hayan sido tramitados por las Comisiones Clasificadoras como aptos a la calificación de «Especial» serán examinados por la Comisión de Admisión y Calificación de los centros, formadas por el Ingeniero que designe el Servicio y un representante de los cultivadores, nombrado por el Grupo Nacional, quienes procederán bajo su directa intervención en la toma de muestras correspondientes.

La Comisión Nacional, si lo estimase oportuno, podrá modificar las normas en vigor sobre confección y envío de muestras al centro o dependencia del Servicio y al Instituto Tecnológico del Tabaco, así como las características de combustibilidad y contenido en nicotina y demás condiciones técnicas ya definidas.

En caso de que la Comisión Nacional acuerde modificar dichas características, serán objeto de nueva propuesta a la misma por parte de una ponencia formada por técnicos del Servicio Nacional del Tabaco, «Tabacalera, S. A.», y la Delegación del Gobierno en la misma, para su aprobación.

5.ª La Comisión Calificadora Central de los tabacos, presentados a opción a «Especial» decidirá en última instancia, a la vista de las muestras y de los análisis, si el tabaco en cuestión tiene las condiciones necesarias para que le permitan ser clasificado en «Especial».

Esta Comisión estará constituida por los cuatro miembros siguientes: uno, designado por la representación del Estado en la Renta de Tabacos; otro, por la Compañía Administradora del Monopolio, y dos representantes de los cultivadores, designados por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Esta Comisión decidirá por mayoría de votos y para los casos de empate actuará como Presidente de la misma, con voto decisivo, el Presidente de la Comisión Clasificadora que designe el Director del Servicio.

6.ª Los tabacos que en definitiva resulten calificados como «Especial» percibirán un sobreprecio que oscilará entre los límites del 40 y el 65 por 100 de los precios asignados a las primeras del tipo y grupo a que pertenezcan, entendiéndose que para alcanzar esa calificación deberán conjuntamente reunir las características organolépticas de combustibilidad y de contenido en nicotina que hayan de exigirse.

7.ª Los fardos que, de acuerdo con la norma cuarta, hayan sido aceptados en el reconocimiento efectuado por la Comisión de Calificación y Admisión del Centro, y posteriormente, como consecuencia de las determinaciones de combustibilidad y nicotina efectuadas sobre sus muestras no hubiesen sido calificados definitivamente como de clase «Especial» por la Comisión Calificadora Central, serán compensados con un estímulo de 5 pesetas por kilogramo.

8.ª En tanto no se modifiquen las antes citadas características, la escala de primas será la dispuesta en la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1967. Por razones técnicas se admiten tolerancias del 10 por 100 y 0,1, respectivamente, para las cifras límites de combustibilidad y nicotina.

9.ª Esta clase de tabacos definitivamente clasificados como «Especial» serán fermentados en la medida de las posibilidades aparte, y asimismo enfardados para ser entregados a «Tabacalera, S. A.», por separado del resto de la cosecha.

La liquidación de los sobreprecios resultantes a los tabacos que se clasifiquen en «Especial» se tramitará en la forma acostumbrada para la liquidación de las partidas de tabaco.

Solicitud de autorizaciones y semilla

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al Ilustrísimo señor Director general de la Producción Agraria, Presidente de la

Comisión Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y pueden ser presentadas en las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Jefaturas Provinciales del Servicio que a continuación se detallan:

Ávila.—Centro de Fermentación de Tabacos de Candeleda. Ebadajoz.—José Antonio, 5. Mérida.
Cáceres.—Centros de fermentación de tabacos de Plasencia y de Navalmaral de la Mata.
Granada.—Natalio Rivas, 46 50.
Madrid.—Zurbano, 3.
Navarra.—Avenida de San Jorge, 31. Pamplona.
Oviedo.—Centro de fermentación de tabacos, Rocas (Gijón).
Sevilla.—Imagen, 4.
Toledo.—Centro de fermentación de tabacos de Talavera de la Reina.
Valencia.—Conde de Salvatierra, 41.

En las restantes provincias las solicitudes se presentarán en las respectivas Delegaciones de Agricultura, quienes las remitirán a la Dirección del Servicio, Zurbano, 3, Madrid.

Art. 12. El plazo de presentación de instancias será fijado por la Dirección del Servicio a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», y su duración mínima será de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Art. 13. Las instancias deberán contener los datos y ser acompañadas de los documentos que se detallan en el artículo quinto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de las concesiones («Boletín Oficial del Estado» de 28 del mismo mes) en las solicitudes de concesión de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. La inclusión de un concesionario en la relación definitiva le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña objeto de la presente convocatoria, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción reglamentaria o haya cultivado en la campaña precedente plantas en número superior al de su concesión.

Art. 15. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte, especialmente sobre el cultivo, curado, lucha contra las plagas, manipulación del tabaco en general y empleo de semilla de variedad no autorizada, así como aquellos concesionarios que, lejos de colaborar con el Servicio, impidan deliberadamente la actuación de su personal.

Art. 16. No se autorizarán las concesiones de «cultivo» y «curado» en los términos municipales y comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de concesiones.

Art. 17. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la licencia de cultivo debidamente formalizada.

Art. 18. La semilla será facilitada gratuitamente por el Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios su obtención, excepto aquellos autorizados para colaborar con tal finalidad según la Orden ministerial de 22 de mayo de 1972, por la que se aprueban las normas que han de regir en la multiplicación y producción de semilla de tabaco.

Art. 19. El Servicio podrá autorizar concesiones de semilleros de venta de plantas a cultivadores, de forma que para cada provincia la superficie que se autorice unida a la de los oficiales garanticen, con el margen de seguridad adecuado, una extensión mínima, que será fijada por la Dirección, la que podrá, en caso de no alcanzarse dicha extensión en algunas provincias, contratar con cultivadores semilleros de reserva subvencionados, sobre valor de planta producida y no vendida, dando a los mismos la extensión necesaria y siempre de acuerdo con las posibilidades presupuestarias del Servicio.

Art. 20. La cantidad de semilla que deberá sembrarse por metro cuadrado de semillero y el número de plantas a cultivar por hectárea serán fijados por cada Jefatura Provincial con arreglo al tipo de tabaco, a la variedad y la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Art. 21. A las plantaciones de variedades cuyo cultivo no haya sido autorizado por el Servicio serán aplicadas las sanciones establecidas en los artículos del 53 al 57 del Reglamento de concesiones, ambos inclusive, en su grado máximo, y los tabacos procedentes de las mismas, al ser entregados en los centros de fermentación, serán clasificados a los precios señalados para el tipo A, con un descuento del 25 por 100, y no serán liquidados hasta que finalice la campaña.

La Dirección del Servicio podrá llegar a disponer la destrucción, previo arranque de las plantaciones antes citadas, si el tabaco procedente de la variedad no autorizada no pudiera tener ninguna aplicación para las labores de la Renta.

Los tabacos de la variedad «Maryland» que no presenten su coloración y características típicas serán considerados como oscuros y pagados al precio del tipo A.

Art. 22. Las licencias para el «curado» podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de Cultivadores, y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabacos en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo a que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 23. La concesión de licencias para «curado» se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Entrega de tabacos

Art. 24. Las entregas de las cosechas de tabaco por los concesionarios se efectuarán dentro de las fechas que oportunamente fijará la Dirección del Servicio, a propuesta de las Jefaturas o Agencias Provinciales, en los centros de fermentación que, por agrupación de provincias, a continuación se detallan:

Provincias	Centros de fermentación
Alava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya	Pamplona.
Alicante, Lérida y Valencia ...	Albal y Rotglá (Valencia).
Avila	Candeleda (Avila).
Badajoz y Ciudad Real	Mérida y Don Benito (Badajoz).
Cáceres	Candeleda (Avila), Jaraiz de la Vera, Jarandilla, Plasencia y Navalmoral de la Mata (Cáceres).
Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla	La Rinconada (Sevilla).
León, Lugo, Oviedo y Santander	Gijón (Oviedo).
La Coruña, Orense y Pontevedra	Pontevedra.
Granada, Jaén y Málaga	Granada y Málaga.
Guadalajara, Madrid y Toledo	Talavera de la Reina (Toledo).

Los concesionarios estarán obligados a transportar los tabacos por su cuenta al centro de fermentación más próximo al emplazamiento de sus secaderos.

Cuando por conveniencia o necesidades del Servicio hubieran de entregar su cosecha en otro centro, será el transporte igualmente por su cuenta, si la distancia es igual o inferior a 30 kilómetros, pero si la misma fuese superior, entonces los gastos de transporte que se originen por exceso de distancia serán de cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transporte que para cada caso apruebe la Dirección del mismo, a propuesta de las Jefaturas Provinciales correspondientes, las que previamente deberán oír el criterio de las Asociaciones de cultivadores interesados.

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los centros de fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 25. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para

cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como a los dañados por el «cenizo», «podrido», «arrebata-do», por intensos ataques de «moho azul», «pulgón», etc., o por perjudicados por exceso de humedad o polvo, rechazándose las hojas vaciadas, las heladas y los tabacos procedentes de segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 26. Los gastos que se originen en los centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen como consecuencia de desacuerdo en las clasificaciones, siempre que la reclamación sea resuelta en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Nacional resuelva sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 27. La determinación del exceso de humedad y del producto inútil a descontar, además de la tara, del peso bruto de las partidas de tabaco, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas establecidas sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo devolver a los locales del concesionario, por cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva o mojados, pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se aprueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de preferencia de cultivo en sucesivas campañas, previa propuesta del Jefe o Agente provincial, aceptada por la Dirección del Servicio.

Descuentos

Art. 28. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1930, se efectuarán los siguientes descuentos:

a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

b) En concepto de servicios, obras e instalaciones, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 29. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de reorganización del Servicio y de adaptación de sus funciones a la Ley de Gestión del Monopolio de Tabacos y en el Reglamento de Concesiones, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus dependencias, referente a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 30. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, serán resueltas con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 31. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 32. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en las provincias o comarcas que sean oportunas y en la forma en que se estime conveniente, para disponer en ellas cultivos con fines experimentales y científicos, que no quepan en la ordenación normal de las concesiones, tales como la producción de capas mediante el empleo de semillas adecuadas y métodos culturales especiales, la producción de híbridos industriales de primera generación, la multiplicación de híbridos estabilizados obtenidos por el Servicio o procedentes de centros extranjeros y ensayos de cultivo y curado de nuevas variedades de tabacos de tipo Bright, así como cualquier actividad de orden agronómico que el Servicio crea conveniente realizar.

El tabaco de tipo Bright procedente de los ensayos que se efectúen durante la campaña será clasificado y valorado por las Comisiones Clasificadoras de los Centros a los precios fijados para el tipo D en el artículo 10 de la Orden ministerial de 3 de marzo de 1972, por la que fue aprobada la convocatoria de cultivo durante la campaña 1972-73.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 299/1973, de 15 de febrero, por el que se modifica la estructura del Instituto Nacional de la Vivienda.

Entre las medidas adoptadas por el Decreto mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de trece de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de la Vivienda, figura la creación de la Dirección General de la Vivienda, a la que se transfieren las funciones de ordenación y programación de toda clase de viviendas, así como las referentes al fomento de la construcción, conservación y mejora de las mismas, funciones todas ellas atribuidas anteriormente al Instituto Nacional de la Vivienda.

Esta transferencia de funciones permite adecuar la estructura del Instituto a las exigencias de la actividad técnica, económica y administrativa, que en el ámbito de la vivienda de protección oficial y en su calidad de Organismo gestor precisa desarrollar, tanto en orden a las construcciones directas y protegidas en general como respecto a la administración de su patrimonio y al cumplimiento de los fines de orden social que tiene encomendados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda y dependiente directamente del titular del Departamento.

Artículo segundo.—Las funciones del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la consecución de su objetivo fundamental de fomento de la construcción de viviendas destinadas a las familias de ingresos medios y modestos, son las establecidas en el texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, y legislación complementaria, con las modificaciones establecidas en el Decreto mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de trece de julio, sobre estructura orgánica del Ministerio de la Vivienda.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de la Vivienda se estructura en los siguientes Organos y Servicios:

- a) Consejo Asesor
- b) Director general.
- c) El Secretario general.
- d) Las Subdirecciones Generales de Construcción, de Administración y de Aplicaciones Técnicas.
- e) Los Directores de Sector.
- f) Los Servicios Provinciales.

Artículo cuarto.—Las funciones y composición del Consejo Asesor son las reguladas por los Decretos mil noventa y siete/mil novecientos setenta, de veintiuno de marzo, y cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta y uno, de veinte de febrero,

Artículo quinto.—El Director general de la Vivienda es el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda y como a tal le corresponden las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación oficial del Organismo.
- b) Desarrollar los programas anuales de actuación aprobados por el Ministro del Departamento, a propuesta de la Dirección General de la Vivienda.
- c) Dirigir y coordinar la actuación de las unidades que integran el Instituto.
- d) Formular el proyecto de presupuesto del Organismo, así como rendir las cuentas anuales correspondientes.
- e) Disponer los gastos propios del Organismo no reservados al Consejo de Ministros o al Ministro del Departamento, así como ordenar los pagos correspondientes.
- f) Firmar en nombre del Organismo los contratos relativos a asuntos propios del mismo.
- g) Ejercer en materia de personal las facultades determinadas en el artículo sexto, número siete, y concordantes del Estatuto de Personal al servicio de Organismos autónomos.
- h) Presentar la Memoria de la gestión anual del Organismo.
- i) Cuantas facultades le atribuyan las disposiciones legales.

Artículo sexto.—Se adscriben al Director general, la Asesoría Jurídica, la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado y la Oficina de Contabilidad, sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—Uno. El Secretario general, con nivel orgánico de Subdirector general, es el segundo jefe del Instituto Nacional de la Vivienda y como tal sustituye al Director general en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Dos. Al Secretario general le corresponden las siguientes funciones:

- a) Tramitar todos los asuntos referentes al personal del Instituto Nacional de la Vivienda, manteniendo las necesarias relaciones con la Subdirección General de Personal y Gestión Económica de la Subsecretaría del Departamento.
- b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto Nacional de la Vivienda, vigilar el desarrollo de su ejecución y satisfacer los pagos que hayan de efectuarse directamente.
- c) Llevar los servicios de registro general de correspondencia y archivo y tramitar los asuntos relacionados con la adquisición, conservación y distribución del material.
- d) Atender a los servicios de información a los particulares y de divulgación de los fines, competencia y actividad del Instituto Nacional de la Vivienda, en coordinación con el Gabinete Técnico del Ministro, el Servicio Central de Publicaciones del Departamento y la Sección de Información Administrativa.
- e) Estudiar los recursos formulados ante el Director general, o los que se promuevan contra sus resoluciones, para su remisión posterior al Servicio Central de Recursos del Departamento, a los efectos oportunos.
- f) Promover las tareas de orientación social y familiar de los usuarios de viviendas promovidas directamente o por Entidades oficiales.
- g) Prestar asistencia a las familias adjudicatarias de viviendas de construcción directa en materia de amueblamiento e instalaciones del hogar.
- h) Asumir las funciones que expresamente le delegue el Director general y aquellas que, siendo de la competencia del Instituto Nacional de la Vivienda, no estén atribuidas a otras Subdirecciones Generales.

Tres. De la Secretaría General dependerán los Servicios de Personal y Régimen Interior y de Equipamiento familiar.

Artículo octavo.—Uno. Corresponde a la Subdirección General de Construcciones ejercer las funciones relativas al desarrollo de las promociones de viviendas de protección oficial, de mejora de la vivienda rural y de suelo residencial que hubieren sido programadas por la Dirección General de la Vivienda, siendo de su competencia específica:

- a) Tramitar los expedientes para el otorgamiento de las cédulas de calificación provisional y definitiva.
- b) Examinar las propuestas de calendarios de ejecución de obras e inversiones y resolver sobre las mismas.
- c) Desarrollar las construcciones directas del Instituto Nacional de la Vivienda no encomendadas a Entidades oficiales.
- d) Proponer los convenios con Entidades oficiales, a las que se encomiende la construcción directa de viviendas y edificaciones complementarias y vigilar su cumplimiento.
- e) Formalizar las declaraciones de obra nueva y de división material de los grupos de viviendas construidas directamente.